

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Dr. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**F.M. C/ P.I. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**" BA-01802-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:**

**I.-** Corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada (E0008) contra la resolución del 29-10-2025 (I0010) en cuanto, luego de imponerle las costas, regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Concedido el recurso en relación y con efecto suspensivo (I0011), fue fundado (E0009), sustanciado (I0012) y mereció la respuesta de la actora (E0010).

**II.-**En atención al estado de autos y a pedido del letrado (E0006), se dictó la resolución del 29-10-2025 en que la jueza dispuso imponer las costas a la demandada, por entender que pese al allanamiento informado, dicha parte incumplió con el otorgamiento oportuno de los permisos (E0003 y E0007). Valoró que debió ser requerida previamente a instancia de mediación en la que no hubo acuerdo y que fue quien generó la necesidad de judicialización del asunto (E0001).

Reguló honorarios, para lo cual tomó en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la extensión del proceso, sustentándolo en los arts. 6, incs. b, c y d, 7, 9, conc y ss. de la LA. Así, fijó para el letrado de la parte actora, Federico Raúl SANTIAGO el importe de 7 Jus tanto y misma retribución para las letradas de la parte demandada, Susana CICUTTI y María José RODRÍGUEZ, de manera conjunta y en idénticas proporciones.

**III.-** Frente a ello se alza la accionada (E0008) y apela tanto la imposición de costas como los honorarios, por considerarlos altos.

**IV. Mi voto. a) La apelación sobre las costas.** La accionada afirma que se aplicó arbitraria y erróneamente el art. 114 del CPF.

El recurso resulta prácticamente desierto por falta de argumentos suficientes para rebatir lo sostenido por la jueza a quo, lo cual, a mayor abundamiento, se sustenta en una norma procesal vigente.

El procedimiento especial de autorización para salir del país exige una modalidad específica de allanamiento, consistente en el otorgamiento del permiso. La eximición de costas, exige la acreditación de no haber sido previamente requerido para otorgar la venia y su cumplimiento en tiempo útil. Lo que la normativa persigue es evitar la judicialización.

En el caso, el actor debió iniciar el proceso de autorización con los hechos alegados en demanda (I0001) y agotar la instancia de mediación. La demandada, por su parte, se presentó y allanó, diciendo adjuntar permisos de salida que no acompañó (E0003).

El allanamiento data del 10/09/2025 y los permisos en legal forma recién se presentaron el 13/10/2025 (E0007), más de un mes mas tarde.

Por ello, el allanamiento que refiere la accionada (E0003) no satisface los recaudos para resultar eficaz, esto es real, incondicional, oportuno, total y efectivo.

En consecuencia la apelación intentada no puede prosperar, lo que así propongo.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas también, siguiendo el mismo principio, a la apelante.

Finalmente, corresponde regular los honorarios de esta apelación, de acuerdo con la naturaleza la complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficacia y la extensión material y temporal. En orden a ello propongo fijar a favor del abogado Federico Raúl SANTIAGO el 30% de lo regulado en 1ra. Instancia, es decir 2,1 Jus (arts. 6, 15 y cdts. L.A) y a la abogada María Susana CICUTTI en un 25 % de lo regulado en 1ra. Instancia, esto es 1,75 Jus (arts. 6, 15 y cdts. L.A.).

**b) La apelación sobre los honorarios.** Confirmada la imposición de costas, debe tratarse el recurso contra los honorarios regulados en la resolución de la jueza de grado.

Sobre los honorarios, sostiene la apelante que resultan altos, por no haberse considerado la labor desarrolladas, la complejidad del asunto y el allanamiento

formulado.

Sin embargo cuando se lee la resolución recurrida (I0010), justamente se observa que la Jueza dio tratamiento específico al allanamiento y meritó las pautas del art. 6 indicando los incisos b, c y d de la Ley Arancelaria.

Asimismo fundó su fallo como ordena el art. 7 de la LA y finalizó mencionado el art. 9 de la Ley 2.212 que instituye el Jus y establece los mínimos regulatorios por ser un proceso sin monto.

En síntesis el fallo está correctamente fundado y la apelación intentada no demuestra los errores que le endilga.

En síntesis, no existe el gravamen irreparable que motiva cualquier apelación, al tiempo de apelar.

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

**V.-** En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal decidir lo siguiente:

Primero: CONFIRMAR la imposición de costas del decisorio del 29-10-2025 (I0010), en cuanto fueron materia de apelación, con costas de esta segunda instancia exclusivo cargo de la apelante. Segundo: REGULAR los honorarios de alzada del Dr. Federico Raúl SANTIAGO (patrocinante de la actora) en un 30 % de lo regulado en 1ra. Instancia, es decir 2,1 Jus (arts. 6, 15 y cdt. L.A). Tercero: REGULAR los honorarios de la Dra. María Susana CICUTTI (letrada patrocinante de la demandada) en un 25 % de lo regulado en 1ra. Instancia, 1,75 Jus (arts. 6, 15 y cdt. L.A.). Cuarto: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios del 29-10-2025 (I0010), rechazado la apelación intentada, sin costas. Quinto: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Sexto: DEVOLVER oportunamente las presentes actuaciones.

**A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la imposición de costas del decisorio del 29-10-2025 (I0010), en cuanto fueron materia de apelación, con costas de esta segunda instancia exclusivo cargo de la apelante.

**Segundo:** REGULAR los honorarios de alzada del Dr. Federico Raúl SANTIAGO (patrocinante de la actora) en un 30 % de lo regulado en 1ra. Instancia, es decir 2,1 Jus (arts. 6, 15 y cdts. L.A).

**Tercero:** REGULAR los honorarios de la Dra. María Susana CICUTTI (letrada patrocinante de la demandada) en un 25 % de lo regulado en 1ra. Instancia, 1,75 Jus (arts. 6, 15 y cdts. L.A.).

**Cuarto:** CONFIRMAR las regulaciones de honorarios del 29-10-2025 (I0010), rechazado la apelación intentada, sin costas.

**Quinto:** NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

**Sexto:** DEVOLVER oportunamente las presentes actuaciones.